

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL XI

JUAN C. MORALES, ET ALS.  Demandantes - Peticionarios  V.  PEDRO G. MORALES, ET ALS.  Demandados - Recurridos	KLAN202100539	<b>Apelación acogida como Certiorari</b> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas  Caso Núm.: E DP2007-0124 (701)  Sobre: Daños y Perjuicios
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2021.

El 19 de julio de 2021, comparecieron el señor Juan Carlos Morales Rodríguez, su esposa, la señora Lyalmarie Núñez Hernández y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, la parte peticionaria) ante este foro revisor mediante recurso de *Apelación*. Nos solicitan que revisemos la *Resolución* post sentencia emitida el 6 de mayo de 2021 y notificada el 11 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante la Resolución recurrida, el foro primario dio por liquidada la totalidad de la deuda impuesta en la Sentencia emitida el 7 de septiembre de 2010, según modificada. A su vez, le ordenó a la parte peticionaria la devolución de ciertas sumas de dinero que le fueron pagadas en exceso.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**I**

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 6 de junio de 2007, la parte peticionaria incoó una *Demanda* en daños y perjuicios en contra del señor Pedro Gustavo Morales, su esposa, la señora Sharon Rebecca Irizarry Torres y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, la parte recurrida). La parte peticionaria alegó haber sufrido daños en su propiedad, como consecuencia de las filtraciones e inundaciones producto de la construcción ilegal que la parte recurrida construyó en su propiedad.

Luego de los trámites procesales de rigor, el 7 de septiembre de 2010, el foro primario dictó *Sentencia* condenando a la parte recurrida a pagar \$5,000.00 por los daños sufridos en la propiedad, \$25,000.00 por la pérdida del uso parcial de la propiedad, \$25,000.00 por los sufrimientos y angustias mentales del demandante, \$5,000.00 por las angustias mentales de la demandante, más \$15,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad, más los intereses al tipo legal desde la notificación y archivo en autos de la notificación de la sentencia.

El 15 de septiembre de 2010, la parte peticionaria presentó un *Memorando de Costas*.<sup>1</sup> El 17 de septiembre de 2010, el foro primario emitió una *Resolución* en la cual, le ordenó a la parte recurrida el pago de las costas del pleito. Inconformes con las determinaciones del foro de primera instancia, la parte recurrida acudió ante este Tribunal. El 30 de mayo de 2014, un Panel Hermano de este Tribunal dictó *Sentencia en Reconsideración* en los casos consolidados KLAN201001459 y KLAN201001692.<sup>2</sup> Mediante el referido dictamen, este Tribunal redujo la partida de daños a la propiedad a \$4,000.00 y, así modificada, confirmó la sentencia. El

---

<sup>1</sup> *Id.*, *Memorando de Costas*, págs. 14-16.

<sup>2</sup> *Id.*, *Sentencia en Reconsideración*, págs. 18-52.

caso fue devuelto al foro primario para que la parte recurrida tuviera oportunidad de impugnar la moción de costas presentada por la parte peticionaria.

El 6 de noviembre de 2014 y notificada a las partes el 12 de diciembre de 2014, el foro *a quo* dictó una *Resolución* aprobando el memorando de costas presentado por la parte peticionaria.<sup>3</sup> Subsiguientemente, el 6 de noviembre de 2015, la parte peticionaria presentó una *Moción de Solicitud de Embargo* reclamando el pago de las partidas impuestas en la *Sentencia*, en la que reclamó que la suma adeudada ascendía a \$82,212.59.

El 2 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.<sup>4</sup> La parte peticionaria indicó que el último pago realizado por la parte recurrida fue recibido el 28 de mayo de 2020 y que a esa fecha, el balance pendiente de pago era de \$10,811.82.

Luego de varios trámites innecesarios pormenorizar, el 18 de diciembre de 2020, la parte peticionaria presentó una *Moción para Orden de Embargo*.<sup>5</sup> La parte peticionaria informó que el balance pendiente de pago a esa fecha aumentó a \$13,610.39. Acompañó su moción con una tabla detallando los pagos realizados por la parte recurrida y la manera en que estos se aplicaron al principal. En consecuencia, solicitó una orden de embargo de salarios para que se le retuviera a la parte recurrida el 25% de su sueldo hasta saldar la cantidad antes mencionada.

Posteriormente, el 6 de mayo de 2021 y notificada a las partes el 11 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, en la cual, concluyó que la parte recurrida demostró haber pagado la deuda en su totalidad y que pagó \$3,651.53 en

---

<sup>3</sup> *Id.*, *Resolución*, pág. 55.

<sup>4</sup> *Id.*, *Moción en Cumplimiento de Orden*, págs. 57-61.

<sup>5</sup> *Id.*, *Moción para Orden de Embargo*, págs. 63-68.

exceso de lo adeudado.<sup>6</sup> Por lo cual, adujo que la parte peticionaria debía devolver dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días, la suma de \$3,621.53 más cualquier interés acumulado desde que estas sumas en exceso de la deuda fueron retenidas y recibidas por la parte peticionaria. Además, el foro primario dejó sin efecto las órdenes de embargo de salario dictadas por el Tribunal en contra de la parte recurrida.

Insatisfecha con la anterior determinación, el 26 de mayo de 2021, la parte peticionaria presentó una *Moción para Reconsideración*.<sup>7</sup> No obstante, el 18 de junio de 2021, notificada a las partes el 21 de junio de 2021, el foro de primera instancia emitió una *Resolución* en la cual, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria.<sup>8</sup>

Inconforme con tal determinación, el 19 de julio de 2021, la parte peticionaria acudió ante nos y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

**Primer Señalamiento de Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no aplicar fielmente los términos de su sentencia del 7 de septiembre de 2010, según modificada.

**Segundo Señalamiento de Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al computar el balance adeudado bajo los términos de su sentencia del 7 de septiembre de 2010, según modificada.

**Tercer Señalamiento de Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no concluir que todavía se le adeuda \$3,246.22 a los demandantes bajo los términos de su sentencia del 7 de septiembre de 2010, según modificada.

---

<sup>6</sup> *Id.*, *Sentencia*, págs. 70-83. El foro primario destacó que resultaba irrazonable que la parte peticionaria alegara que el balance pendiente de pago había aumentado a \$13,610.39. Esto pues, a base a sus alegaciones, el 10 de julio de 2020 el foro primario estableció mediante *Resolución* que el balance por concepto de deuda era de \$10,811.82 al 28 de mayo de 2020. En vista de ello, el foro *a quo* determinó que la *Resolución* del 10 de julio de 2020 advino final y firme y constituía la ley del caso.

<sup>7</sup> *Id.*, *Moción para Reconsideración*, págs. 85-92.

<sup>8</sup> *Id.*, *Notificación*, pág. 94.

Como parte del trámite apelativo, el 17 de agosto de 2021, emitimos una *Resolución* en la cual, acogimos el recurso de *Apelación* como un *certiorari*, por ser lo procedente en Derecho y le concedimos a la parte recurrida hasta el 24 de agosto de 2021 para que se expresara en torno al recurso. El 24 de agosto de 2021, la parte recurrida presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Prorroga*.

El 26 de agosto de 2021, emitimos una *Resolución* aceptando la representación legal de la parte recurrida y concediéndole hasta el 7 de septiembre de 2021 para que presentara su alegato en oposición. El 7 de septiembre de 2021, la parte recurrida presentó su alegato en oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, exponemos el derecho aplicable a la controversia ante nos.

## II

### **A. *Certiorari***

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío. Por lo que, en el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo, la Regla 40 de nuestro Reglamento<sup>9</sup>, expone los siete (7) criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

---

<sup>9</sup> 4 LPR Ap. XXII-B.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es importante señalar que el Tribunal Supremo ha expresado que la Regla 40 de nuestro Reglamento adquiere mayor relevancia en las resoluciones post sentencia. Pues, las resoluciones post sentencia no se encuentran incluidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012).

De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifican para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. *Id.* Por lo que las partes pueden correr el riesgo, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso. *Id.* Conforme a esto, el Tribunal Supremo ha resuelto que, en estas situaciones este Tribunal debe atender con rigurosidad el asunto planteado para procurar evitar un fracaso de la justicia. *Id.*

### **B. Doctrina de la Ley del Caso**

En nuestro ordenamiento, los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y

firme constituyen ley del caso. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Esos derechos y obligaciones “gozan de finalidad y firmeza” para que las partes en un pleito puedan proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, *supra*, págs. 607-608. Por lo tanto, de ordinario las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Id*; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 8-9 (2016).

En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal. *Félix v. Las Haciendas*, *supra*, pág. 843. Estas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Id*. Así, el Tribunal Supremo ha expresado que la doctrina solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. (Cita omitida). *Id*.

Ahora bien, esta doctrina no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de que las controversias adjudicadas por un tribunal sean respetadas. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, *supra*, pág. 607. En situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, ese foro puede aplicar una norma de derecho distinta. *Félix v. Las Haciendas*, *supra*, pág. 844; *Mgmt Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 608. Al fin y al cabo, la “doctrina de la ‘ley del caso’ es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones

deben tener fin”. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967).

En consideración al marco jurídico enunciado, procedemos a resolver la controversia ante nos.

### III

La parte peticionaria nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Sostiene que, el foro primario abusó de su discreción al negarse a aplicar el derecho correctamente al calcular los intereses bajo la sentencia modificada citando como fundamento que estos sometieron cómputos o balances contradictorios. Alegó que, incluyendo las costas del pleito en el principal, todavía quedaba un balance a su favor de \$3,246.22.

En el presente caso, el 2 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual indicó que el balance pendiente de pago era de \$10,811.82. En consonancia con lo anterior, el 10 de julio de 2020, el foro primario emitió una *Resolución* en la cual estableció que la parte recurrida aún le adeudaba dicha cantidad a la parte peticionaria.<sup>10</sup> Esta última no solicitó reconsideración de dicha Resolución ni presentó un recurso apelativo ante este Tribunal. Sin embargo, el 18 de diciembre de 2020, la parte peticionaria indicó que la parte recurrida adeudaba una cantidad mayor (\$13,610.39). El Tribunal de Primera Instancia determinó no acoger el nuevo cálculo provisto por la parte peticionaria. Ello pues, el balance adeudado había quedado establecido en la *Resolución* emitida el 10 de julio de 2020. En consecuencia y de conformidad con la información provista por las partes del caso, el foro primario concluyó que la parte recurrida no solo pagó la deuda en su totalidad, sino que pagó dinero en exceso.

---

<sup>10</sup> No pasa por inadvertido que la parte peticionaria omitió incluir esta resolución en el apéndice del recurso.

Luego de un examen minucioso del expediente, determinamos no intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Concluimos que la parte peticionaria no ha demostrado que el Tribunal de Primera Instancia haya incurrido en abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Además, la *Resolución* recurrida no es contraria a derecho. Por tanto, están ausentes los criterios que justifican ejercer nuestra discreción judicial. Consecuentemente, procede que nos abstengamos de intervenir.

#### IV

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones